

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario- Antioquia, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Sentencia T	GENERAL No 095 1RA 067
Accionante	JHONNY JERLEDI ARANGO TABORDA C.C. 90.707.112
Accionado	DIRECTOR CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL PESEBRE DE PUERTO TRIUNFO (ANT) Y EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 CONFORMADO POR LA (FIDUAGRARIA Y FIDUPREVISORA)
Proceso	Acción de tutela
Radicado No.	05-697-31-12-001-2020-00130-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	TUTELA derecho fundamental a la salud. Se ordena al CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) brindar al afectado el tratamiento integral.

El señor JHONNY JERLEDI ARANGO TABORDA instauró acción de tutela ante este Despacho en contra del DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO y CARCELARIO EL PESEBRE de PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA, EL CONSORCIO FONDO de ATENCIÓN en SALUD PPL 2019 - *conformado por FIDUAGRARIA y FIDUPREVISORA*– y el INPEC, para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud y vida, algo que encuentra sustento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones

Expone el accionante estar recluso en el EPC el Pesebre de Puerto Triunfo (Ant) y que en la actualidad presenta problemas de salud por cuenta de un *“TUMOR EN EL HIGADO, HIGADO MALGASTADO Y DOLORES INSOPORTABLES”*. Informa que la doctora Luisa Fernanda Valencia

Cardona del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas del Santuario, ordenó desde el mes de agosto de manera urgente y prioritaria el traslado a medicina legal, pero que ha solicitado en varias oportunidades a la dirección de la cárcel, y que allí no le han prestado la atención deprecada o *-por lo menos-* la asignación de una cita para tal efecto.

Agrega que debido a su enfermedad requiere con urgencia los siguientes tratamientos médicos: *“CRIOABLACIÓN. ABLACIÓN POR RADIOFRECUENCIA Y QUIMIOEMBOLIZACIÓN HEPÁTICA”*.

Por las razones antes esbozadas, pretende se imparta orden a las accionadas para que le presten el servicio galénico requerido de manera prioritaria, tal como fue ordenado por su médico tratante y se disponga al tiempo el tratamiento integral por cuenta de la patología diagnosticada.

1.2. Trámite de la acción e intervención del accionado

Presentada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), allí se vinculó oficiosamente a JULIÁN SÁNCHEZ (como coordinador del área sanidad CENTRO PENITENCIARIO y CARCELARIO EL PESEBRE de PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA), a la DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE del INPEC, el DIRECTOR DEL INPEC, LA USPEC, a la doctora LUISA FERNANDA VALENCIA CARDONA, en su condición de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Ant), a Medicina Legal y al MINISTERIO de SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, se decretó una prueba de oficio y se dispuso la notificación de las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Así, respecto a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional presentaron respuesta algunas de las entidades requeridas, las cuales se traen a colación de la siguiente manera:

La **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC** manifestó que dentro de sus funciones no se encuentra brindar la atención en salud a la población reclusa

en los centros penitenciarios, que dicha actividad recae sobre el Consorcio Fondo de Atención en Salud para las personas privadas de la Libertad y La Unidad de Servicios Penitenciarios Uspec, conforme el modelo de atención en salud, por lo que solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y desvincular a dicho instituto toda vez que como se menciona no es de su competencia prestar el servicio de salud, sino a las entidades mencionadas.

El jefe de la Oficina Jurídica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, adujo que una vez revisada la base de datos se encontró un Informe pericial del 03/10/2020 N° UBMDE-DSANT-10240-2020, en el cual se determinó que *“En el momento del examen JHONNY JERLEYN ARANGO TABORGA presenta un diagnóstico presuntivo de masa hepática y para conocer el diagnóstico definitivo de la masa hepática hallada, se requieren Biopsia hepática y manejo por cirugía general de forma prioritaria los cuales puede(n) efectuarse de manera ambulatoria. Cuando se tenga la confirmación patológica de la masa hepática se debe solicitar nueva valoración médico legal”*. Para probar lo anterior aportó copia del dictamen en comento.

Por lo anterior, sostuvo que la autoridad debe solicitar una nueva valoración en un tiempo no superior a dos meses.

Finalmente alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar no vulnerar derecho fundamental alguno del accionante.

LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), adujo que la asistencia en salud solicitada por el accionante corresponde prestarla al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD, quien está en la obligación de adoptar todas las medidas pertinentes tendientes a velar por la pronta prestación del servicio salud a la población carcelaria, motivo el cual, en su criterio, no es procedente la vinculación de la USPEC, esto, en cumplimiento al contrato de fiducia 145 de 2019, suscrito entre LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019.

Finalmente, solicitó se le excluya a la USPEC de la responsabilidad impetrada por el señor JHONNY JERLEDI ARANGO TABORA, ya que no le ha violado ningún derecho fundamental, toda vez que ha cumplido con las obligaciones legales a su cargo.

El CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, manifestó que la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC– suscribió el contrato N° 145 de 29 de marzo de 2019 con el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (integrado por las sociedades FIDUPREVISORA S.A. y FIDUGRARIA S.A.) con el objeto de administrar y pagar con los recursos dispuestos por el fideicomitente en el fondo nacional de las personas privadas de la libertad las necesidades de salud de los internos y que dicho consorcio no tiene la facultad de prestar servicio médico asistencial a la población en comento, luego de corresponder tal actividad a las Entidades Promotoras de Salud, por lo que se alega carecer de legitimación en la causa por pasiva; por ello, para determinar la necesidad del servicio y en aras de garantizar sus derechos, deberá el actor acudir en principio a la atención suministrada por la red prestadora de servicios de salud de nivel intramural y extramural del EPC PUERTO TRIUNFO, donde, teniendo allí contratados profesionales del área de la salud y habilitado al “*Contac-Center*” (cumpliendo con los criterios ordenados por la USPEC), no se muestra necesario requerir al Consorcio para elevar las solicitudes o autorizaciones para la remisión a especialistas y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con orden médica previa.

Igualmente informó que, dentro de sus competencias legales, el Contac center ha emitido las siguientes autorizaciones “***consulta de primera vez por especialista en Cirugía General y Resonancia Magnética de abdomen***”, como se observa en el pantallazo adjunto.

Finalmente rogó desvincular al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, atendiendo a su carencia de legitimación en la causa por pasiva y al no ostentar ninguna capacidad jurídica que le permita legalmente prestar los servicios de salud controvertidos por el actor, agregando que en los mismos

manuales emanados por el fideicomitente se establecen las obligaciones de cada uno de los intervinientes, por lo que únicamente es deber a cargo de la Fiduciaria la contratación de la red prestadora de los servicios en salud.

Para probar lo anterior, aportó copia del contrato de Fiducia Mercantil 145 de 29 de marzo de 2019.

Por su lado, la doctora LUISA FERNANDA VALENCIA CARDONA, en su condición de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Ant), informó que de acuerdo al dictamen médico legal aportado, requirió al CPMS de la localidad y al Consorcio Fondo de Atención en Salud, para que informaran el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de la **“Biopsia hepática y manejo por cirugía general de forma prioritaria”** requerida por el sentenciado JHONY JERLEYN ARANGO TABORDA, DE MANERA URGENTE, conforme así fue sugerido en informe Pericial No. UBMDE-DSANT-10240-2020 del 3 de octubre de 2020. Solicitud que se elevó mediante los oficios Nr. 1787 y 1788 del 1 de diciembre del año que avanza, no obrando respuesta alguna.

Concluye que esa Agencia Judicial adelantó los trámites necesarios para efectuar un seguimiento a los servicios de salud requeridos por el condenado, y obtener su garantía por parte de la CPMS de Puerto Triunfo y el Consorcio Fondo de Atención en Salud.

La **DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE DEL INPEC** dijo no constarle ninguno de los hechos aducidos por el accionante en su líbelo, luego de no ser la entidad o dependencia que presta la atención médica a los internos y adujo que el llamado a responder por lo acá petitionado es el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, en virtud de la celebración del contrato entre la USEPC y dicho fondo.

Finalmente, El **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL PESEBRE DE PUERTO TRIUNFO (ANT)**, dice que requirió a su área de sanidad para obtener información actualizada de la problemática descrita por el recluso, por lo que su encargado, obrando como auxiliar administrativo de sanidad del INPEC, sostuvo que;

“(..). El día 04 de diciembre de 2020 fue valorado por el medico Jesús Uibe Polo contratado por el consorcio fondo de atención en salud PPL, quien refiere lo siguiente: paciente con antecedentes den tumor hepático en estudio por reporte de TAC abdominal de contrastado, quien tiene nueva orden para valoración por cirugía general y pendiente para programación de biopsia, el paciente manifiesta dolor abdominal de moderada intensidad en hipocondrio derecho asociado a pirosis, se solicita valoración y manejo por cirugía general de III nivel prioritario, instauro tratamiento esomeprazol 20mg 1 tableta vía oral en ayunas y metoclopramida 10mg 1 tableta vía oral cada 12 horas”.

Teniendo presente lo expuesto y en el sentir de esta entidad, se prueban las gestiones realizadas para obtener la atención ante la Fiduprevisora orientadas a garantizar el derecho a la salud del interno ARANGO TABORDA JHONNY JERLEIN.

Arguye que el Establecimiento actúa de manera oportuna, adecuada y efectiva, cumpliendo con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y por eso el penal ejecuta todos los trámites ante el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 para garantizar la atención de los internos.

Teniendo en cuenta lo anterior, pide desvincular al EP Puerto Triunfo, toda vez que no ha vulnerado ningún derecho al interno, luego de gestionar y coordinar su atención en salud. Agregando que quedará a la espera para cumplir con el respectivo traslado en la fecha y hora indicada. En este sentido y para respaldar su pedimento, anexó los siguientes documentos: copia del oficio de fecha 04/12/2020 y copia de la historia clínica del actor.

Agotado el trámite de instancia, corresponde al Juzgado decidir la causa constitucional puesta a su consideración, cosa que hará teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir el correspondiente fallo, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2.2. El asunto objeto de análisis

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho determinará si se ha presentado alguna vulneración a los derechos fundamentales del accionante al no autorizarle y materializarle los servicios médicos ordenados por su galeno tratante, debiéndose abordar adicionalmente si es procedente disponer de oficio el tratamiento integral por cuenta de la patología diagnosticada al tutelante.

2.3 La acción de tutela

De acuerdo con el pensamiento del Legislador plasmado en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela ha sido instituida en favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales hayan sido quebrantados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos específicamente determinados.

En desarrollo del artículo citado fueron expedidos los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, mediante los que se señalan las pautas dentro de las cuales debe el juez efectivizar el reconocimiento de los derechos fundamentales cuando avizore su inminente violación o amenaza.

En este sentido, la acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal complementario y específico, que se activa cuando se vulnera o amenaza un

derecho constitucional fundamental, por la actuación de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos específicamente señalados y que a ella puede acudir el individuo sólo cuando no existan otros medios de defensa, porque no es un mecanismo alternativo, sustituto o paralelo de los procesos jurisdiccionales ordinarios, es decir, la acción de tutela no es la herramienta idónea para invadir competencias de otras jurisdicciones, como tampoco opera para brindar protección a derechos diferentes a los fundamentales.

2.4. El Derecho a la Salud

El artículo 48 de la Constitución Política define a la seguridad social como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, y lo describe como un derecho irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio nacional.*

De igual forma, el artículo 49 de dicha normatividad dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que el mismo debe garantizarse a todas las personas.

Así las cosas, corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes del territorio nacional conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, asignar las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley.

Cabe recordar que la salud como derecho, deberá ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; dado que este actualmente ostenta la categoría de derecho fundamental autónomo a voces de los artículos 1º y 2º de la Ley 1751 de 2015, el cual, comprende, además, el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, en aras de alcanzar su

preservación, mejoramiento y promoción. Siendo importante destacar, conforme lo previsto el artículo 6º de la normatividad antes citada, que el derecho a la salud incluye también los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional.

2.5. Tratamiento integral

En asuntos de salud en la mayoría de los casos no basta un solo procedimiento o medicamento para recuperarse, sino que en muchos eventos es necesario incluir un conjunto de tratamientos médicos para garantizar la salud de la persona, razón por la que se habla actualmente de una atención integral en salud, por cuanto ella busca garantizar a los pacientes *“el suministro integral de los medios necesarios para su restablecimiento o recuperación, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas para el caso, ya conocidas, pronosticadas o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del proceso”*¹.

Así, el tratamiento integral pretende que las actividades presentes y futuras relacionadas con una patología sean prestadas de manera oportuna, necesaria y suficiente al afectado, para de esta manera alcanzar no solo su recuperación física sino también en su dignidad o, en el caso tratarse de una enfermedad incurable, no privar a su damnificado de las alternativas y paliativos que ofrece actualmente la ciencia moderna para hacer más decorosa su existencia.

Específicamente ha señalado la Corte Constitucional que, *“la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, radiografía para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 1133 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño./ T-362 de 2016, dentro de los expedientes T 5.446.976 y T 5.450.211, con ponencia del magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.”²

Conforme a lo anterior y para que las personas afectadas por cuenta de una negligente prestación del servicio de salud obtengan una clara garantía de continuidad en sus tratamientos, es que se torna imperativo acceder en algunos casos al denominado “*tratamiento integral*”, para de esta manera evitar que los pacientes tengan que interponer nuevas acciones de tutela por cada evento y servicio requerido dentro de una misma patología diagnosticada.

2.6. El concepto científico del médico tratante como criterio principal para establecer si se requiere un servicio de salud.

Ha sido reiterativa la Corte constitucional al enaltecer el concepto científico del médico tratante a la hora de establecer la real necesidad en el agotamiento de ciertos procedimientos o el suministro de medicamentos para el restablecimiento de la salud de los usuarios del sistema de seguridad social, pues, en no pocas oportunidades esa corporación ha enseñado:

*“3.1. En múltiples ocasiones, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. Esto fue recogido por la sentencia T-760 de 2008 en la regla: toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud’, pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario **y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante.***

² Corte Constitucional. Sentencia T 970 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En esta línea, la Corte ha resaltado que, en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.

3.2. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente”³.

Como se aprecia, la relevancia del concepto del médico tratante estriba en el grado de conocimiento que tiene en materia científica, en la valoración directa que hace del paciente y en la cercanía que tiene frente a su real condición de salud, por tanto, será su criterio un factor fundamental a la hora de efectivizar el servicio requerido por cualquier usuario del sistema de seguridad social en el país.

2.7 Análisis del caso concreto

Acude el pretensor a formular acción de amparo por la presunta lesión a sus derechos fundamentales a la salud y vida, luego de considerar que el DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO y CARCELARIO EL PESEBRE de PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA), EL CONSORCIO FONDO de ATENCIÓN en SALUD PPL 2019 -conformado por FIDUAGRARIA y

³ Corte Constitucional. Sentencia T - 345 de 2013. MP. María Victoria Calle Correa.

FIDUPREVISORA- y el INPEC, han omitido autorizar y materializar los procedimientos médicos denominados **“CRIOABLACIÓN. ABLACIÓN POR RADIOFRECUENCIA Y QUIMIOEMBOLIZACIÓN HEPÁTICA”** ordenados por su médico tratante, así como brindarle el tratamiento integral por cuenta de la patología diagnosticada.

Teniendo en cuenta lo anterior, de una vez expresará esta Agencia Judicial que el estudio al agravio invocado versará frente los derechos fundamentales a la salud y vida del actor, pero solo en lo referente a la omisión en la autorización y materialización de cita para **Biopsia hepática y manejo por cirugía general de forma prioritaria**, toda vez que sobre aquello existe orden médica, tal como lo menciona el EPC *“El Pesebre”*, *El Consorcio Fondo de Atención en Salud y El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses* y se aprecia en los folios 13, 22 y 33 de la carpeta virtual.

Bajo tan claro referente, de una vez diremos que la obligación de prestar los servicios de salud a los internos del país actualmente se radica en cabeza del CONSORCIO FONDO DE ATECIÓN EN SALUD PARA LA PPL 2019 (conformado por FIDUAGRARIA – FIDUPREVISORA), según lo plasma el contrato de fiducia mercantil N° 145 de 29 de marzo de 2019, luego de indicar el numeral 13 de sus consideraciones que: *“mediante oficio rad N° 20190090503391 de fecha 14 de marzo de 2019, el Consorcio Fondo de Atención PPL, conformado por las firmas Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., quienes son las dos únicas empresas que cumplen las condiciones exigidas en la Ley 65 de 1993 para el manejo de los recursos del fondo nacional de las personas privadas de la libertad, manifestaron su interés de “continuar administrando estos recursos bajo la modalidad de consorcio como se ha venido realizando hasta la fecha”*. Sumado a ello, la cláusula contractual segunda del referido convenio enseña como objeto del mismo que *“Los recursos del Fondo Nacional de las Personas Privadas de la Libertad que recibirá la Sociedad Fiduciaria deben destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la prestación de los servicios en todas sus fases, de la PPL a cargo del INPEC”*.

Ahora, si bien el Consorcio Fondo de Atención en Salud para la PPL en la respuesta ofrecida a esta tutela indicó que no le corresponde prestar los servicios de salud a la población privada de la libertad (pues su función es la de administrar los recursos del patrimonio autónomo), es preciso anotar que en el mismo escrito dicha entidad aceptó que su labor igualmente se orienta a la contratación y pago de los aludidos servicios, circunstancia que a voces del contrato fiduciario antes mencionado y que fuera reiterado por dicho consorcio, permite concluir que efectivamente su obligación también es contratar y contactar a las IPS necesarias para materializar la atención de aquellos servicios, por lo que claramente será tal consorcio el llamado (y legitimado por pasiva) no solo a financiar sus gastos sino para contratar a su vez a las IPS que atenderán a la población privada de la libertad, entre ellos, el tutelante.

Acá es muy importante no perder de vista que sumado a todo lo anterior, es la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) la encargada de materializar los servicios médicos deprecados, por tratarse del ente en quien recae principalmente la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud a la población reclusa en Colombia, como lo señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en un caso *mutatis mutandi* al presente; providencia que incluso fue citada por el Tribunal Superior de Antioquia -Sala Civil Familia- en la decisión de tutela de segunda instancia calendada el 27 de noviembre de 2017 (Radicado 2017- 483) y donde se expresó:

*“Denotado lo anterior, es claro para la Sala que la obligación atribuida a la USPEC de “asegurar la adecuada prestación de servicios de salud” de las personas privadas de la libertad, no se agota con la simple suscripción del contrato fiduciario a con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017. Por ese sólo hecho, **la USPEC no pierde la condición de “principal obligada” de velar por la prestación integral y oportuna de salud a los reclusos pues, le corresponde, en todo caso, supervisar y vigilar que el agente fiduciario cumpla adecuada y oportunamente con sus obligaciones.***

(...)

*Por lo anterior, **no hay duda de que el Tribunal A quo hizo bien al dirigir la orden de tutela, entre otras autoridades, a la USPEC pues, se itera, en el marco de sus funciones, a esta Unidad le corresponde realizar las acciones y gestiones pertinentes para que el interno MAURICIO PÉREZ PÉREZ reciba la atención en salud que requiere.** Desconocer lo anterior, sería tanto como olvidar el principio de colaboración armónica que debe imperar en las entidades estatales, más si de lo que se trata es de la protección del derecho fundamental de la salud. (Cfr STP485-2016, 26 ene.2016 rad.83.517). (Negrillas fuera del texto y con intención).*

Para confirmar lo anterior, cabe recordar que en la sentencia T 127 de 2016 la Corte Constitucional ha dicho “no pueden las entidades accionadas, específicamente la USPEC, asegurar que la obligación de la prestación del servicio de salud para las personas privadas de la libertad corresponde exclusivamente al Consorcio. El haber suscrito un contrato de fiducia mercantil, donde estableció como una de las obligaciones del contratista la de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad, no exonera la responsabilidad principal a cargo de la USPEC de establecer las condiciones para que la entidad fiduciaria contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud de esa población; es decir, no elimine sus deberes como principal obligada”.

Bajo las anteriores premisas, en el sub júdice es claro para este Juzgado que al actor le han sido transgredidos los postulados de “oportunidad” y “continuidad” en la prestación de los servicios de salud que fueran introducidos por la Ley 1571 de 2015; principios del sistema de seguridad social que deben garantizar las entidades delegadas de ejecutar tan específica misión, toda vez que la tardanza en atender las necesidades de los usuarios del sistema, ciertamente pueden generar funestas e irreversibles consecuencias para la vida y salud de una persona, no teniendo ésta por qué padecer las resultas de un mal manejo de los recursos para la asignación pronta de un servicio, tal y como sucede en el caso del demandante.

Ahora bien y en punto a la concesión del tratamiento integral, deberá rememorarse que el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 contempla que, *“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”*

Mandato que significa que el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más elevado salud posible o, al menos, para que padezca el menor sufrimiento, por tanto, en virtud a este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su salud en todas sus facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta y de manera integral, es decir, sin fragmentaciones; por lo que considera esta Agencia Judicial necesario impartir orden al CONSORCIO FONDO DE ATECIÓN EN SALUD PARA LA PPL 2019 (conformado por FIDUAGRARIA – FIDUPREVISORA), así como a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), para que brinden al señor JHONNY JERLEDI ARANGO TABORDA el tratamiento integral que requiera, que sea ordenado por su médico tratante y que se encuentre circunscrito a los diagnósticos que padece, esto es, ***“TUMOR HÉPÁTICO” (fls 33 pág. 14 de la carpeta virtual).***

Esta orden deberá impartirse en contra de las accionadas en comentario porque el literal M del artículo 14 de la Ley 1112 de 2007 dispone que, *“La población reclusa del país se afiliará al Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Gobierno Nacional determinara los mecanismos que permitan la operatividad, para que esta población reciba adecuadamente sus servicios”, y*

que a su vez el artículo 65 de Ley 1709 de 2005 (el cual modifica el artículo 104 de la Ley 65 de 1993) preceptúa que, *“Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizará la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad”*.

Colofón de lo expuesto y al evidenciar conculcado específicamente el derecho a la salud del actor, habrá de ordenarse al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD 2019 (conformado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A) y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), que autoricen y materialicen INMEDIATAMENTE a favor del ciudadano JHONNY JERLEDI ARANGO TABORDA cita para **“Biopsia hepática y manejo por cirugía general de forma prioritaria”**, servicio médico prescrito por su galeno tratante, debiéndose disponer adicionalmente el tratamiento integral por cuenta de las patologías diagnosticadas.

No obstante lo anterior, se insta igualmente al Director DARIO ANTONIO JOSÉ BALEN TRUJILLO o quien haga las veces de DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO *“EL PESEBRE”* DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA) al momento de la notificación de este fallo, que gestione lo necesario para llevar a cabo el desplazamiento del señor JHONNY JERLEDI ARANGO TABORDA hasta el lugar dispuesto para su atención en salud, valga recordar, en la fecha y horario informado para ello, sin que por ningún motivo vaya a perder la cita, así mismo para que una vez realizada la valoración médica, allegue a este juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo la constancia que se efectivizó la cita para **“Biopsia hepática y manejo por cirugía general de forma**

prioritaria”, requerida por el señor JHONNY JERLEDI ARANGO TABORDA, so pena de aplicar en su desfavor lo consagrado en los artículos 26 inciso final y 52 del Decreto 2591 de 1991.

III. DECISIÓN

En atención a los razonamientos precedentes, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

FALLA

PRIMERO. Por lo expuesto en precedencia, se TUTELA el derecho fundamental a la salud del ciudadano JHONNY JERLEDI ARANGO TABORDA.

SEGUNDO. En consecuencia, se ORDENA al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD 2019 (conformado por FIDUPREVISORA S.A y FIDUAGRARIA S.A.) y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), que INMEDIATAMENTE a partir de la notificación del presente fallo, proceda a materializar la cita para **Biopsia hepática y manejo por cirugía general de forma prioritaria**”, prescrita por su galeno tratante al señor JHONNY JERLEDI ARANGO TABORDA.

TERCERO. Se ordena al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD 2019 (conformado por FIDUPREVISORA S.A y FIDUAGRARIA S.A.) y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS (USPEC), que proceda una vez se surta la notificación del fallo, a brindar el tratamiento integral que requiera el señor JHONNY JERLEDI ARANGO TABORDA como consecuencia de los diagnósticos **“TUMOR HEPÁTICO” (fls 33 pág. 14 de la carpeta virtual)** que padece, de ahí que deba suministrar todos y cada uno de los procedimientos, intervenciones, medicamentos y remisiones que requiera para recuperar su

salud o evitar que se agrave; tratamiento integral que se mantendrá mientras el accionante permanezca privado de la libertad, persista la patología acá debatida y su médico tratante lo avale.

CUARTO. No obstante lo anterior, se insta igualmente al Director DARIO ANTONIO JOSÉ BALEN TRUJILLO o quien haga las veces de DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “EL PESEBRE” DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA) al momento de la notificación de este fallo, que gestione lo necesario para llevar a cabo el desplazamiento del señor JHONNY JERLEDI ARANGO TABORDA hasta el lugar dispuesto para su atención en salud, valga recordar, en la fecha y horario informado para ello, sin que por ningún motivo vaya a perder la cita, así mismo para que una vez realizada la valoración médica, allegue a este juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo la constancia que se efectivizó la valoración médica del señor JHONNY JERLEDI ARANGO TABORDA, so pena de aplicar en su disfavor lo consagrado en los artículos 26 inciso final y 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. Se Ordena al director DARIO ANTONIO JOSÉ BALEN TRUJILLO o quien haga las veces de DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “EL PESEBRE” DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA) y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD 2019 (conformado por FIDUPREVISORA S.A y FIDUAGRARIA S.A.), que una vez se materialicen las ordenes médicas, soliciten una nueva valoración por médico legal, tal como fue ordenado en el informe pericial del 3 de octubre de 2020 y se sirvan anexarlo al requerimiento suscrito por El Juzgado de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Ant), mediante los oficios Nro. 1787 y 1788 del 1 de diciembre del año que avanza.

SEXTO. Prevenir a las accionadas para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las omisiones abordadas en esta sentencia, toda vez que las mismas vulneran los derechos fundamentales de los internos.

SEPTIMO. NOTIFICAR este fallo de la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario- Antioquia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Oficio N° 453

SEÑOR
JULIÁN SÁNCHEZ
COORDINADOR ÁREA SANIDAD CENTRO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA.

SEÑOR
DIRECTOR GENERAL INPEC

DOCTORA
LUISA FERNANDA VALENCIA CARDONA
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
EL SANTUARIO (ANT)

SEÑORES
MEDICINA LEGAL

SEÑOR
REPRESENTANTE LEGAL
UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)
JURIDICA@USPEC.COM / BUZONJURIDICA@USPEC.GOV.CO

SEÑOR
DIRECTOR REGIONAL NOROESTE INPEC
MEDELLÍN ANTIOQUÍA

SEÑOR
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA PPL

SEÑOR
REPRESENTANTE LEGAL
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A
EESPINOSA@FIDUPREVISORA.COM.CO

SEÑOR
MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
NOTIFICACIONESJUDICIALES@MINSALUD.GOV.CO

Sentencia T	GENERAL No 095 1RA 067
Accionante	JHONNY JERLEDI ARANGO TABORDA C.C. 90.707.112

Accionado	DIRECTOR CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL PESEBRE DE PUERTO TRIUNFO (ANT) Y EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 CONFORMADO POR LA (FIDUAGRARIA Y FIDUPREVISORA)
Proceso	Acción de tutela
Radicado No.	05-697-31-12-001-2020-00130-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	TUTELA derecho fundamental a la salud. Se ordena al CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) brindar al afectado el tratamiento integral.

Me permito notificarles a ustedes lo resuelto en el fallo proferido el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) dentro de la tutela de la referencia el contenido del mismo se transcribe así: “En atención a los razonamientos precedentes, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política, **RESUELVE - PRIMERO.** Por lo expuesto en precedencia, se TUTELA el derecho fundamental a la salud del ciudadano JHONNY JERLEDI ARANGO TABORDA. **SEGUNDO.** En consecuencia, se ORDENA al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD 2019 (conformado por FIDUPREVISORA S.A y FIDUAGRARIA S.A.) y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), que INMEDIATAMENTE a partir de la notificación del presente fallo, proceda a materializar la cita para **Biopsia hepática y manejo por cirugía general de forma prioritaria**”, prescrita por su galeno tratante al señor JHONNY JERLEDI ARANGO TABORDA. **TERCERO.** Se ordena al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD 2019 (conformado por FIDUPREVISORA S.A y FIDUAGRARIA S.A.) y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS (USPEC), que proceda una vez se surta la notificación del fallo, a brindar el tratamiento integral que requiera el señor JHONNY JERLEDI ARANGO TABORDA como consecuencia de los diagnósticos **“TUMOR HEPÁTICO” (fls 33 pág. 14 de la carpeta virtual)** que padece, de ahí que deba suministrar todos y cada uno de los procedimientos, intervenciones, medicamentos y remisiones que requiera para recuperar su salud o evitar que se agrave; tratamiento integral que se mantendrá mientras el accionante permanezca privado de la libertad, persista la patología acá debatida y su médico tratante lo avale. **CUARTO.** No obstante lo anterior, se insta igualmente al Director DARIO ANTONIO JOSÉ BALEN TRUJILLO o quien haga las veces de DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO **“EL PESEBRE”** DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA) al momento de la notificación de este fallo, que gestione lo necesario para llevar a cabo el desplazamiento del señor JHONNY JERLEDI ARANGO TABORDA hasta el lugar dispuesto para su atención en salud, valga recordar, en la fecha y horario informado para ello, sin que por ningún motivo vaya a perder la cita, así mismo para que una vez realizada la valoración médica, allegue a este juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la

notificación de este fallo la constancia que se efectivizó la valoración médica del señor JHONNY JERLEDI ARANGO TABORDA, so pena de aplicar en su disfavor lo consagrado en los artículos 26 inciso final y 52 del Decreto 2591 de 1991. **QUINTO.** Se Ordena al director DARIO ANTONIO JOSÉ BALEN TRUJILLO o quien haga las veces de DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “EL PESEBRE” DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA) y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD 2019 (conformado por FIDUPREVISORA S.A y FIDUAGRARIA S.A.), que una vez se materialicen las ordenes médicas, soliciten una nueva valoración por médico legal, tal como fue ordenado en el informe pericial del 3 de octubre de 2020 y se sirvan anexarlo al requerimiento suscrito por El Juzgado de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Ant), mediante los oficios Nro. 1787 y 1788 del 1 de diciembre del año que avanza. **SEXTO.** Prevenir a las accionadas para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las omisiones abordadas en esta sentencia, toda vez que las mismas vulneran los derechos fundamentales de los internos. **SEPTIMO.** NOTIFICAR este fallo de la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE - JUEZ”**

Atentamente,



ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY

SECRETARIA AD-HOC

Calle 50ª N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El Santuario (Ant)

J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario- Antioquia, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Oficio N° 0454

DIRECTOR
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA

Sentencia T	GENERAL No 023 1RA 014
Accionante	JHONNY JERLEDI ARANGO TABORDA C.C. 98.626.411
Accionado	JULIÁN SÁNCHEZ COMO COORDINADOR ÁREA SANIDAD CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL PESEBRE DE PUERTO TRIUNFO (ANT) Y EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 CONFORMADO POR LA (FIDUAGRARIA Y FIDUPREVISORA)
Proceso	Acción de tutela
Radicado No.	05-697-31-12-001-2020-0025-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	TUTELA derecho fundamental a la salud. Se ordena al CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) brindar al afectado el tratamiento integral.

Me permito notificarle a usted lo resuelto en el fallo proferido el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) dentro de la tutela de la referencia y de igual forma solicitarle que a través de la secretaria de su despacho se notifique **al señor JHONNY JERLEDI ARANGO TABORDA** el contenido del mismo se transcribe así: “En atención a los razonamientos precedentes, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política, **RESUELVE - PRIMERO**. Por lo expuesto en precedencia, se TUTELA el derecho fundamental a la salud del ciudadano JHONNY JERLEDI ARANGO TABORDA. **SEGUNDO**. En consecuencia, se ORDENA al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD 2019 (conformado por FIDUPREVISORA S.A y FIDUAGRARIA S.A.) y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), que INMEDIATAMENTE a partir de la notificación del presente fallo, proceda a materializar la cita para **Biopsia hepática y manejo por cirugía general de forma prioritaria**”, prescrita por su galeno tratante al señor JHONNY JERLEDI ARANGO TABORDA. **TERCERO**. Se ordena al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN

EN SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD 2019 (conformado por FIDUPREVISORA S.A y FIDUAGRARIA S.A.) y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS (USPEC), que proceda una vez se surta la notificación del fallo, a brindar el tratamiento integral que requiera el señor JHONNY JERLEDI ARANGO TABORDA como consecuencia de los diagnósticos **“TUMOR HEPÁTICO” (fls 33 pág. 14 de la carpeta virtual)** que padece, de ahí que deba suministrar todos y cada uno de los procedimientos, intervenciones, medicamentos y remisiones que requiera para recuperar su salud o evitar que se agrave; tratamiento integral que se mantendrá mientras el accionante permanezca privado de la libertad, persista la patología acá debatida y su médico tratante lo avale. **CUARTO.** No obstante lo anterior, se insta igualmente al Director DARIO ANTONIO JOSÉ BALEN TRUJILLO o quien haga las veces de DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO **“EL PESEBRE”** DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA) al momento de la notificación de este fallo, que gestione lo necesario para llevar a cabo el desplazamiento del señor JHONNY JERLEDI ARANGO TABORDA hasta el lugar dispuesto para su atención en salud, valga recordar, en la fecha y horario informado para ello, sin que por ningún motivo vaya a perder la cita, así mismo para que una vez realizada la valoración médica, allegue a este juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo la constancia que se efectivizó la valoración médica del señor JHONNY JERLEDI ARANGO TABORDA, so pena de aplicar en su desfavor lo consagrado en los artículos 26 inciso final y 52 del Decreto 2591 de 1991. **QUINTO.** Se Ordena al director DARIO ANTONIO JOSÉ BALEN TRUJILLO o quien haga las veces de DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO **“EL PESEBRE”** DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA) y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD 2019 (conformado por FIDUPREVISORA S.A y FIDUAGRARIA S.A.), que una vez se materialicen las ordenes médicas, soliciten una nueva valoración por médico legal, tal como fue ordenado en el informe pericial del 3 de octubre de 2020 y se sirvan anexarlo al requerimiento suscrito por El Juzgado de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Ant), mediante los oficios Nro. 1787 y 1788 del 1 de diciembre del año que avanza. **SEXTO.** Prevenir a las accionadas para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las omisiones abordadas en esta sentencia, toda vez que las mismas vulneran los derechos fundamentales de los internos. **SEPTIMO.** NOTIFICAR este fallo de la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE - JUEZ”**

Atentamente,



ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY

SECRETARIA AD-HOC

Calle 50ª N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El Santuario (Ant)